

ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 204 Y 211, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO

José Luis MONROY SALAS

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Análisis del artículo 204 de la Ley de Amparo*. III. *204 LA vs. 247-V CPF*. IV. *Falsificación de documentos. Su comisión necesaria en la actualización del 247-V CPF*. V. *Análisis del artículo 211 de la Ley de Amparo*. VI. *Conclusiones*.

I. INTRODUCCIÓN

En este artículo hablaré de la responsabilidad de las partes y de la autoridad responsable en el juicio de amparo, en lo tocante a los tipos previstos en los artículos 204 y 211 de la Ley de Amparo; el interés por el tema surge de la constatación de dos realidades: una, la existencia de cuestiones y lagunas no exentas de complejidad interpretativa en la configuración legal del tipo; y dos, la inexistencia de estudios al respecto en nuestra doctrina.

Los artículos en estudio se encuentran previstos en la Ley de Amparo, su ubicación se localiza en el capítulo segundo que trata: "De la responsabilidad de las autoridades"; en éste se hallan los delitos cometidos por las autoridades responsables, y comprende del artículo 204 al 210. El tercer capítulo aborda el tema: "De la responsabilidad de las partes", donde se hace referencia a los particulares que intervienen en el juicio de amparo y únicamente contiene el artículo 211, que prevé, a su vez, tres fracciones.

Cuando hablo de la responsabilidad en el juicio de amparo, de los funcionarios que conozcan del amparo y de las partes, me refiero a la obligación jurídica de hacer frente a las consecuencias legales, que

se derivan del incumplimiento de deberes por alguno de los sujetos que intervienen en el juicio de amparo.

II. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 204 DE LA LEY DE AMPARO

Hablaré a continuación de la problemática que existe en el tipo penal de la LA en su artículo 204; de una interpretación sistemática y teleológica, se observará que este tipo penal, como ahora está redactado, deja al gobernado en estado de inseguridad jurídica, toda vez que existe una deficiente técnica legislativa, que se deriva del hecho consistente en que este tipo nos remite sólo al Código Penal Federal, sin especificar a qué precepto de dicho ordenamiento nos tendremos que remitir; estamos, pues, en presencia de una norma penal en blanco para efectos de la pena. El problema es que existen dos tipos penales que encuadrarían perfectamente en la conducta tipificada por la LA, violando a mi juicio, un límite del *Ius Puniendi*, que en este caso es la exacta aplicación de la ley.

Nos encontramos ante una norma penal en blanco por lo que hace a la pena; en otras palabras, para saber qué sanción se le puede imponer al sujeto activo, es obligatorio para el intérprete, remitirse a otra norma, que dé luz sobre la determinación de la pena a aplicarse.

La *ratio* de este injusto, el artículo 204 de la LA, es la salvaguarda de la verdad en el juicio para que exista equidad entre las partes; lo anterior es así, porque el informe de la autoridad responsable en el que se afirme una falsedad o se niegue la verdad en todo o en parte, es uno de los medios de prueba sobre los que se puede basar el juzgador de los hechos. Por lo tanto, si un informe falso induce al error a la autoridad judicial ante la que se presenta, causando que sea valorada como verdadera, podrá provocar una resolución injusta.¹

Este tipo fue creado para que la autoridad responsable diga la verdad al juez de amparo en los informes que rinda, en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión. La controversia será resuelta atendiendo a las manifestaciones de las partes y las pruebas que se

¹ Hernández-Romo Valencia, Pablo, *Declaraciones falsas ante la autoridad judicial. El "Nuevo" artículo 247 bis del Código Penal Federal*.

exhiban.² En este orden de ideas, se puede afirmar: "A través de este tipo se busca que se dé cabal cumplimiento al debido proceso legal—artículo 14, párrafo II, constitucional—, en donde se busca que ambas partes en un juicio tengan las mismas oportunidades para poder alegar y probar".³

El tipo previsto en el artículo 204 de la LA, puede ser cometido únicamente por la autoridad responsable. Es importante decir desde ahora que cuando fue creado este tipo en 1936, la remisión que se hacía era la adecuada y sí se podía aplicar la pena correspondiente; pero desafortunadamente, tantas reformas al CPF y la ignorancia por parte del legislador de los tipos previstos en las leyes especiales, en particular de aquellos en la LA, provocó que este tipo quedara como un tipo vacío, toda vez que actualmente nos tenemos que remitir al CPF para aplicar la pena, sin que exista certeza respecto de la misma.

Este delito únicamente puede realizarse de forma dolosa; no se admite su forma culposa, ya que en materia penal federal los delitos culposos están listados en el artículo 60 del Código Penal Federal.⁴ Por lo anterior, únicamente los delitos previstos en ese catálogo admiten la comisión culposa,⁵ y entre ellos no se encuentra el previsto por el artículo en comento.

1. El CPF en 1931

Cuando se creó el CPF, en 1931, su artículo 247, fracción V, preveía el delito de falsedad en el juicio de amparo por la autoridad responsable, dicho numeral rezaba:

² Del Castillo del Valle, Alberto, *Ley de Amparo comentada*, p. 388; Padilla Arellano, José, *El amparo mexicano: un estudio exegético y comparativo*, p. 178.

³ Hernández-Romo Valencia, Pablo, *Los delitos previstos en la Ley de Amparo mexicana*, p. 29.

⁴ Artículo 60. En los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica. Además, se impondrá, en su caso, suspensión hasta de diez años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.

Las sanciones por delitos culposos sólo se impondrán en relación con los delitos previstos en los siguientes artículos: 150, 167, fracción VI, 169, 199 bis, 289, parte segunda, 290, 291, 292, 293, 302, 307, 323, 397, 399, 414, primer párrafo y tercero en su hipótesis de resultado, 415, fracciones I y II y último párrafo en su hipótesis de resultado, 416, 420, fracciones I, II, III y V, y 420 bis, fracciones I, II y IV de este Código.

⁵ Hernández-Romo Valencia, Pablo, *Los delitos previstos en la Ley de Amparo mexicana*, p. 18.

“V. Al que en juicio de amparo rinda informes como autoridad responsable, en los que afirmare una falsedad o negare la verdad, en todo o en parte”.

Es importante destacar que este tipo únicamente hacía referencia al juicio de amparo.

2. El CPF en 1946

El 9 de marzo de 1946 se publicó en el DOF, una reforma al artículo 247, donde se derogó la fracción V de dicho artículo.

La mayoría de la doctrina considera que el artículo 247, fracción V, CPF, era una repetición del 204 LA, siendo todo lo contrario, ya que el artículo 247, fracción V, CPF, surgió primero que el de la LA.

Ahora bien, considero que fue innecesaria la derogación expresa de 1946, ya que este precepto (247, fracción V, CPF), había sido derogado tácitamente al crearse el tipo del 204 LA, en 1936.⁶

3. El CPF en 1955

El 5 de enero de 1955 se publicó en el DOF la reforma de varios artículos del Código Penal Federal y la adición de otros. Se estableció nuevamente la fracción V, del artículo 247 CPF, que establecía:

“V. Al que en juicio de amparo rinda informes como autoridad responsable, en los que afirmare una falsedad o negare la verdad en todo o en parte”.

Como se puede observar, este artículo fue adicionado toda vez que en 1946 se había derogado expresamente la fracción V; el nuevo tipo es casi idéntico al que existía cuando se creó el CPF. Sin embargo, desde mi punto de vista al adicionarse la fracción V del artículo 247 del CPF, en 1955, se derogó el artículo 204 de la LA, toda vez que la ley posterior deroga la anterior.

4. La Ley de Amparo

El artículo 204 LA actual fue publicado por primera vez, en el DOF, el 10 de enero de 1936, el cual establecía:

⁶ Hernández-Romo Valencia, Pablo, *Los delitos previstos en la Ley de Amparo mexicana*, p. 32.

“Capítulo II

De la responsabilidad de las autoridades

Artículo 204. Las autoridades responsables que en el juicio de amparo, o en el de incidente de suspensión, rindan informes en los que afirmaren una falsedad o negaren la verdad, en todo o en parte, serán castigadas en los términos de la fracción V del artículo 247 del Código Penal”.

Es necesario ver desde este momento tres cosas, primero, el artículo 204 LA, está previsto en la LA, según un sector de la doctrina, con fundamento en el artículo 6, párrafo segundo del CPF, deberá de aplicarse la norma prevista en la ley especial, que en el presente caso es la LA;⁷ segundo, este tipo no sólo hace mención al juicio de amparo como lugar donde se puede rendir el informe falso, sino también al incidente de suspensión; por lo que, en su caso, deberá de aplicarse el principio de especialidad; tercero, la ley posterior deroga a la anterior, y en el presente caso, la ley posterior es el CPF y la anterior la LA.⁸ Como puede observarse, existe contradicción entre los tres puntos señalados, contradicción que resolveré en las páginas siguientes.

5. La inconstitucionalidad del 204 LA

El artículo 204 LA, cuando se creó, era claro y nos remitía a un tipo en específico, pero como ahora se encuentra redactado, sólo nos remite al CPF; será necesario conocer qué tipo o tipos existen en el CPF, que sancionen a las autoridades que lleven a cabo esas afirmaciones o negaciones falsas al enviar información a otra autoridad.

Cuando la autoridad afirma hechos falsos en el incidente de suspensión, podríamos pensar que no tiene aplicación el injusto del artículo 247, fracción V, del CPF, pero sí la tendría el artículo 214 del CPF, ya que en este tipo, el legislador dijo: “Para las autoridades

⁷ Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl, *Código Penal anotado*, pp. 29-30; González de la Vega, René, *Comentarios al Código Penal*, p. 11; Carrancá y Trujillo, Raúl, *Código Penal anotado*, pp. 31-32; Reynoso Dávila, Roberto, *Código Penal Federal comentado*, pp. 11-14; Díaz de León, Marco Antonio, *Código Penal Federal con comentarios*, pp. 34-40; Mir Puig, Santiago, *Derecho penal, Parte General*, pp. 639-640.

⁸ Hernández-Romo Valencia, Pablo, *Los delitos previstos en la Ley de Amparo mexicana*, pp. 33-34.

que lleven a cabo esas afirmaciones o negativas al enviar información a otra autoridad”.

Como se puede apreciar, el legislador habla de cualquier autoridad, no de autoridades responsables; tampoco habla de enviar el informe en el juicio de amparo, sino de enviar información a otra autoridad; veamos el artículo 214, fracción V, del CPF, para corroborar lo dicho:

“Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:

[...]

V. Por sí o por interpósita persona, cuando legalmente le sean requeridos, rinda informes en los que manifieste hechos o circunstancias falsos o niegue la verdad en todo o en parte sobre los mismos.

Al infractor de las fracciones III, IV, V, y VI, se le impondrán de dos a seis años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos”.

De lo anterior concluyo que el tipo aplicable para dicha conducta es el del artículo 247, fracción V, del CPF, toda vez que este tipo es más específico al hablar de autoridad responsable, mientras que el 214 del CPF habla de cualquier autoridad. Por lo que hace al incidente de suspensión, éste es irrelevante por lo que expondré en las páginas siguientes.

III. 204 LA vs. 247-V CPF

La doctrina mayoritaria ha sostenido que el tipo del artículo 247, fracción V, CPF, es idéntico al tipo del artículo 204 LA. Si sostuviéramos esa postura, lo primero que deberíamos de preguntarnos es: cuando se habla de juicio de amparo, ¿se comprende también el incidente de suspensión? La pregunta no es ociosa, ya que el artículo 204 señala que para cometer el delito debemos situarnos en el juicio de amparo y el incidente de suspensión; mientras que el artículo 247, fracción V, CPF, habla solamente del juicio de amparo. Si consideráramos que juicio de amparo e incidente de suspensión son cosas distintas, entonces el tipo de la LA es más especial que el del CPF, y

de conformidad con el principio de especialidad es el que se debería de aplicar.

Ahora bien, si cuando se hace mención al juicio de amparo, consideramos que queda comprendido el incidente de suspensión, surge la duda de si podríamos argumentar que la ley posterior deroga a la anterior, toda vez que en 1931 el CPF anunciaba la conducta del artículo 247, fracción V, y al nacer posteriormente, en 1936 la LA y contemplar el mismo supuesto, entonces podríamos decir que la LA de 1936 derogó el artículo 247, fracción V, del CPF. Y cuando en 1946 se derogó la fracción V del artículo 247, CPF, esta derogación ya no tenía razón de ser, en virtud de que fue tácitamente derogada en 1936 con el nacimiento de la LA; sin embargo, en 1955, se adicionó una fracción al artículo 247, la fracción V, donde se contemplaba la misma conducta. Las reformas de los legisladores pueden verse desde dos ángulos: primero, que el legislador no se dio cuenta que en la LA ya se encontraba un tipo que sancionaba la misma conducta, segundo, que el legislador, a sabiendas de que ya existía el artículo 204 LA, adicionó la fracción V, del artículo 247 CPF, pensando que la ley posterior derogaba a la anterior;⁹ en cualquier caso, el resultado es el mismo; la derogación tácita del artículo 204 LA.

Consecuencia del razonamiento anterior, es que la supuesta reforma al artículo 204 LA, de fecha 1984, fue “supuesta”, porque nunca pudo existir en virtud de que dicho artículo ya había sido derogado, lo cual nos llevaría a concluir que el único tipo penal aplicable para una autoridad responsable que rinda informes falsos en juicio de amparo, es el artículo 247, fracción V, CPF.

La doctrina, y nuestros más altos tribunales han dicho que la ley posterior deroga a la anterior, pero también han dicho que la ley especial deroga a la general, entonces ¿puede una ley general derogar un precepto de la ley especial?

Se podría pensar que un tipo previsto en una ley general no puede derogar a un tipo en una ley especial, o también se podría pensar lo contrario, esto es, que un tipo en una ley general sí puede derogar un tipo en la ley especial, para ambos argumentos hay razones a favor; respecto a la primera se puede argumentar que el artículo 6, segun-

⁹ Hernández-Romo Valencia, Pablo, *Los delitos previstos en la Ley de Amparo mexicana*, p. 36.

do párrafo del CPF, lo dice al señalar: “Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general”, lo anterior es un principio general de derecho, *Lex specialis derogat legem generalem*. La segunda postura se podría sostener con el principio general de derecho que dice que la ley posterior deroga a la anterior, *Lex posterior derogat priori*, principio que se halla establecido en el artículo 9 CCF, que dice: “La ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior”. Adicionalmente existe otro argumento sostenido por Hernández-Romo, que considero idóneo para resolver este problema; él comenta que un tipo en la “ley especial no significa nada, puesto que es un tipo como cualquier otro” y si pensamos en “el ordenamiento jurídico como una unidad con todas las ramas que lo integran relacionadas entre sí en menor o mayor medida, llegamos a la conclusión de que todas las normas del derecho penal deben convivir armónicamente”.¹⁰ Desde ese punto de vista concluyo que la ley posterior deroga a la ley anterior, toda vez que contempla el mismo injusto, es decir, el artículo 204 LA, fue derogado en 1955 al haberse adicionado la fracción V del artículo 247 CPF; esto quiere decir que la reforma que sufrió el artículo 204 LA, en 1984, fue inexistente, porque no se puede reformar lo que dejó de existir.

Como ya se vio, el legislador en el tipo en comento, contrario a lo que establece el artículo 247, fracción V, CPF, hace mención a que la autoridad responsable mienta en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión; lo anterior hace que surja una duda, ¿fue necesario hacer mención al incidente de suspensión? o será que sale sobrando dicho término.

Un incidente se tramita en relación con el proceso principal y tiene por objeto resolver cuestiones accesorias relacionadas al mismo. Esto es, el incidente es un proceso dentro de otro proceso, y no podrá existir el primero sin que exista el segundo; en otras palabras, no puede existir un incidente sin que exista un proceso, y si se miente en el incidente de suspensión se estará mintiendo

¹⁰ Hernández-Romo Valencia, Pablo, *Los delitos previstos en la Ley de Amparo mexicana*, p. 37.

en el juicio de amparo, ya que el juicio de amparo es un todo y el incidente una parte de ese todo.¹¹

Desde mi punto de vista y de conformidad con lo anterior, concluyo que hubiera bastado que el legislador dijera que el tipo del 204 LA, se actualizará si se miente en el juicio de amparo, para que aun cuando se mintiera en el incidente de suspensión o en cualquier otro incidente, se tuviera por actualizada la conducta al tipo; ya que de lo contrario se podría decir que el legislador únicamente hizo mención al juicio de amparo y al incidente de suspensión. Surge la cuestión: Si la autoridad responsable miente en el incidente de nulidad de actuaciones, ¿sería atípica dicha conducta respecto del artículo que se comenta? Yo no creo que esa haya sido la intención del legislador: desde mi punto de vista, el artículo 247, fracción V, CPF, donde únicamente se hace mención al juicio de amparo, puede abarcar todos los incidentes del juicio de amparo.

IV. FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. SU COMISIÓN NECESARIA EN LA ACTUALIZACIÓN DEL 247-V CPF

En otro orden de ideas, cuando la autoridad responsable afirma una falsedad, está asegurando o dando por cierto algo que sabe no es verdad y si esta situación en el informe justificado se plasma en un documento, como es el caso en estudio en el informe justificado, de conformidad con el CPF, se actualiza la falsificación de documentos, delito previsto en el artículo 244, fracción VII, que establece:

“El delito de falsificación de documentos se comete por alguno de los medios siguientes:

[...]

VII. Añadiendo o alterando cláusulas o declaraciones, o asentando como ciertos hechos falsos, o como confesados los que no lo están, si el documento en que se asientan, se extendiere para hacerlos constar y como prueba de ellos”.

Cuando se afirma una falsedad en un documento, se están asentando como ciertos hechos falsos, este tipo de falsificación se conoce en

¹¹ Hernández-Romo Valencia, Pablo, *Los delitos previstos en la Ley de Amparo mexicana*, p. 42.

la doctrina como falsificación ideológica y está sancionada con la misma pena que la falsificación material.¹²

Esta falsificación se ve de forma constante en México, cuando el juez de amparo, le solicita a la autoridad responsable que rinda su informe justificado y diga si el acto reclamado es cierto o no, en muchas ocasiones, la autoridad responsable, aun sabiendo que lo que se reclama en el juicio de garantías es verdad, dice que no es verdad, y manda una parte de las copias, para justificar su dicho,¹³ es claro que cuando la autoridad hace esto, es para que el juez de amparo no descubra la verdad, teniendo la obligación de enviar todo.

En este caso, no sólo se está en presencia de una falsificación ideológica, sino que dicha conducta tiene una doble agravante: *primero*, la falsificación de un documento público, y *segundo*, ser el activo un servidor público, así lo establece el artículo 243 CPF.

Es claro, que cuando la autoridad responsable rinde su informe y afirma una falsedad, en todo o en parte, en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión, estamos en presencia de un injusto, como lo es la falsificación de documentos en su modalidad ideológica y asimismo, ante una falsedad de declaraciones ante autoridad judicial, lo anterior de conformidad con los siguientes artículos del CPF:

“Artículo 251. Si el falsario hiciere uso de los documentos u objetos falsos que se detallan en este título, se acumularán la falsificación y el delito que por medio de ella hubiere cometido el delincuente.

Artículo 252. Las disposiciones contenidas en este título no se aplicarán sino en lo que no estuviere previsto en las leyes especiales o no se opusiere a lo establecido en ellas”.

Lo anterior no quedaría exento de un problema respecto al *Non Bis In Idem*.

¹² Hernández-Romo Valencia, Pablo, *Los delitos previstos en la Ley de Amparo mexicana*, p. 45; Edmundo, Mezguer, *Derecho penal. Libro de estudio. Parte Especial*, pp. 310-313; Maggiore Giuseppe, *Derecho penal. Parte especial*, pp. 573-575.

¹³ Chávez Castillo, Raúl, *Ley de Amparo comentada*, p. 524, para quien: “Común resulta que las autoridades responsables de carácter administrativo mientan al rendir sus informes previos o con justificación [...], como cuando se trata de órdenes de aprehensión, traslados o clausuras, simplemente niegan los actos aunque sean ciertos y después los ejecutan, burlando a la justicia federal”.

V. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 211 DE LA LEY DE AMPARO

Ahora bien, por lo que hace al artículo 211 LA, este tipo se halla conformado de tres fracciones, que van orientadas a la protección y guarda de la Constitución, que tienen a su cargo las autoridades judiciales federales. Esto es, se impone el deber de veracidad al quejoso y al tercero perjudicado, en el sentido de que no pueden falsear información, ni falsificar documentos y presentarlos ante la autoridad judicial federal, ya que esto provoca el entorpecimiento de las labores de los jueces federales.

El artículo 211 LA establece:

“Se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de quinientos a dos mil pesos:

I. Al quejoso en un juicio de amparo que al formular su demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el amparo, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17.

II. Al quejoso o tercero perjudicado en un juicio de amparo, que presente testigos o documentos falsos.

III. Al que soborne a un testigo, a un perito o a un intérprete, para que se produzca con falsedad en juicio o los obligue o comprometa a ello intimidándolos o de otro modo”.

En opinión de la doctrina más autorizada, este precepto se creó “con el propósito de poner un dique al ejercicio abusivo de la acción de garantías”.¹⁴ Sin embargo, las conductas son tipos privilegiados, como se podrá observar más adelante.

¹⁴ Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, p. 846; Fix-Zamudio, Héctor, *El juicio de amparo*, p. 410, para quien: “Con el objeto de evitar el abuso del ejercicio del amparo, que en algunas ocasiones se interpone con el exclusivo objeto de retardar o paralizar la ejecución de actos o resoluciones de autoridades judiciales o administrativas”. En sentido similar, Hernández, Octavio A., *Curso de amparo. Instituciones fundamentales*, p. 396, para quien: “Con el evidente propósito de evitar que se abuse del amparo y, sobre todo, de la suspensión del acto reclamado, a fin de diferir, entorpecer o anular el efecto natural de la actividad judicial, legislativa y administrativa, apegada a las normas constitucionales y legales que rigen su funcionamiento, la Ley de Amparo consigna y sanciona faltas y delitos en los que pueden incurrir, con dolo o temeridad, quejosos, abogados y litigantes”.

1. 211, fracción I, de LA

La primera fracción tiene su razón de ser en la garantía de debido proceso legal, previsto en el artículo 14 constitucional, segundo párrafo, en el entendido de que ambas partes en un proceso deben de tener las mismas oportunidades de defensa y ataque. Lo anterior es así, toda vez que si el quejoso asienta cosas que no son acordes a la realidad, el juzgador se formará una opinión distorsionada de lo que realmente sucedió.¹⁵

En este tipo, al quejoso se le impone el deber de veracidad, por lo que un sector de la doctrina opina que es un requisito de la demanda, hacer las manifestaciones conducentes, bajo protesta de decir verdad, dicho requisito tiene su fundamento en el artículo 116, fracción IV, LA.¹⁶

Otro sector de la doctrina opina que, si no se hace mención a la protesta mencionada no se podrá actualizar la conducta del tipo en comento, ya que es indispensable que se formule la misma.¹⁷

2. 211, fracción II, de LA. La falsedad de declaraciones y la falsificación de documentos

La fracción II ha sido considerada como idéntica en su parte conducente, al tipo previsto en el artículo 247, fracción III, CPF.¹⁸ Es necesario transcribir dicho artículo para mayor claridad.

“Artículo 247. Se impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa:

[...]

¹⁵ Hernández-Romo Valencia, Pablo, *Los delitos previstos en la Ley de Amparo mexicana*, p. 130.

¹⁶ Fix-Zamudio, Héctor, *El juicio de amparo*, p. 410; Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, A. C., *Ley de Amparo comentada*, p. 211; Chávez Castillo, Raúl, *Ley de Amparo comentada*, p. 529; De la Luz Feliz Tapia, Ricardo, *Juicio de amparo. Doctrina, ley, práctica y jurisprudencia*, p. 216; Padilla Arellano, José, *El amparo mexicano: un estudio exegético y comparativo*, p. 181; Bazdresch, Luis, *El juicio de amparo. Curso general*, p. 347; García Arellano, Carlos, *El juicio de amparo*, p. 980.

¹⁷ Chávez Castillo, Raúl, *Ley de Amparo comentada*, p. 529.

¹⁸ De la Luz Feliz Tapia, Ricardo, *Juicio de amparo. Doctrina, ley, práctica y jurisprudencia*, p. 217.

III. Al que soborne a un testigo, a un perito o a un intérprete, para que se produzca con falsedad en juicio o los obligue o comprometa a ello intimidándolos o de otro modo”.

Para que se actualice esta conducta, es necesario que al testigo, perito, intérprete, se le soborne, obligue o comprometa, con intimidación o de cualquier forma, a que se conduzca con falsedad en el juicio. Nótese cómo este tipo no exige que se presenten a juicio, esto es, castiga el momento previo, cuando se les pide a éstos que se conduzcan con falsedad en un juicio; mientras que en el artículo 211, fracción II, LA, es requisito que se presenten éstos y declaren falzamente.

De conformidad con lo anterior, se puede decir que el tipo en comento, es inconstitucional, por violar el principio de proporcionalidad, toda vez que no se puede entender que a este injusto se le aplique una pena mayor que al tipo del 211 de la LA. Debería ser al contrario, una pena menor para el estadio previo, y una pena superior para el estadio posterior, es decir, cuando haya declarado falsamente el testigo.¹⁹

Ahora bien, cuando se habla del documento falso, llama la atención que la pena para quien comete este delito en un juicio de amparo es de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salario; mientras que en el CPF, a la misma conducta en cualquier juicio, se le impone una pena de cuatro a ocho años de prisión y de doscientos a trescientos sesenta días de multa al que presente documentos públicos falsos y de seis meses a cinco años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa si son documentos privados falsos, y el delito previsto en la LA cuando se utilice un documento falso en el juicio de garantías la pena es mucho menor, esto carece de sentido, ya que el juicio más importante de nuestro país es el juicio de garantías y debería tener una pena mucho mayor, por lo que considero que este tipo previsto en la LA debería ser declarado inconstitucional, por violar el principio de proporcionalidad.

¹⁹ Hernández-Romo Valencia, Pablo, *Los delitos previstos en la Ley de Amparo mexicana*, pp. 138-139.

Es importante señalar dos cosas, la primera es que este injusto sólo se puede cometer en el amparo indirecto, ya que en los amparos directos no se ofrecen pruebas;²⁰ segunda, esta fracción castiga tanto la falsificación material, como la ideológica, siempre y cuando éstas se reflejen en las pruebas que se ofrezcan.²¹

3. 211-III de LA y las mañas de ciertos abogados

Por último, la fracción III busca que se respete la competencia territorial de las autoridades federales de amparo para “que no se acuda a una u otra autoridad judicial de amparo, por los criterios que sostenga o por la cercanía de la residencia del quejoso”.²²

Por los abogados poco escrupulosos, fue que se creó este tipo, ya que éstos suelen interponer varios juicios de amparo ante diferentes jueces de distrito con idénticos actos, imputando falsamente a ciertas autoridades responsables el hecho, y así obtener diversos actos de suspensión a fin de paralizar indefinidamente la actuación del poder público.²³

VI. CONCLUSIONES

De todo lo anteriormente planteado, puedo concluir que el artículo 204 LA fue derogado desde 1955, cuando se adicionó la fracción V del artículo 247 del CPF, de ahí que la reforma de 1984 al artículo 204 LA, no pudo tener lugar, ya que no puede ser reformado lo inexistente.

De este modo, podemos decir que el único tipo aplicable para la autoridad responsable que rinde informes falsos en el juicio de amparo, es el artículo 247, fracción V, del CPF.

Respecto al artículo 211 LA, considero que éste es inconstitucional, ya que viola el principio de proporcionalidad, toda vez que no

²⁰ Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, p. 48; Hernández, Octavio A., *Curso de amparo. Instituciones fundamentales*, p. 399.

²¹ Hernández-Romo Valencia, Pablo, *Los delitos previstos en la Ley de Amparo mexicana*, p. 139.

²² Hernández-Romo Valencia, Pablo, *Los delitos previstos en la Ley de Amparo mexicana*, p. 140.

²³ Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, p. 49.

se puede entender que a este tipo se le imponga una pena menor que al 247 CPF. En un proceso, tanto al quejoso como a la autoridad responsable, deben tener las mismas oportunidades de defensa y ataque, y tienen las mismas obligaciones de conducirse con verdad, puesto que ambos, con sus mentiras, pueden hacer que el juzgador se forme una opinión distorsionada de la realidad.